



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 196

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 23 de noviembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, visible a folios 434 y 435.*


ALEXANDRA POSSO ARAGON
Profesional Universitario

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI.

La ciudad.

Referencia: Proceso ejecutivo Mixto hipotecario adelantado por Giovanni del Jesús Duque Obando cesionario del Banco Corpbanca S. A., en contra de Hernando Prado Rodríguez. Radicación No. 011-2010-00452-00.

CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.051 de Cali, abogado de profesión, provisto de la tarjeta profesional No. 121.880 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del cesionario señor Giovanni de Jesús Duque Obando, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** de acuerdo al Art .318, 319, 320 y 321 del C.G.P; en contra de lo dispuesto por el despacho en el auto del 31 de octubre de 2018 a través del cual dispuso la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 558 inciso segundo del Código General del Proceso, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Fundamentos:

Según acta del centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA INCORPORADA a este tramite en la que consta que a través de la audiencia de negociación de deudas celebrada el día 20 de febrero de 2018, ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, con ocasión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor Hernando Prado Rodríguez fue aprobado por la mayoría de los acreedores, la propuesta de pago presentada por el deudor y en ella se estipuló que en la mencionada acta que al Sr. GIOVANNY DE JESUS DUQUE demandante dentro del presente proceso se le cancelaría la suma de \$106.227.174.00, de la siguiente manera: la suma de \$75.643.626.00, contenidos en los títulos judiciales correspondientes al embargo de la Universidad Javeriana, y la suma de \$30.583.548.00, que se pagarían mediante cheque de gerencia a nombre del señor Giovanni de Jesús Duque Obando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del acuerdo.

Se reitera dicho acuerdo fue aprobado por la mayoría de los acreedores a pesar del voto negativo del mandatario del Señor GIOVANNY DE JESUS DUQUE en dicho tramite.

434

2 Fl
10:49am
NS

Ahora bien, no es cierto lo que se menciona en la providencia que a través de este escrito se repone y en subsidio se apela, cuando se indica que el acuerdo conciliatorio fue cumplido por el deudor y que con base en ello haya lugar a declarar la terminación del presente asunto, pues obsérvese que el demandado no ha dado cabal cumplimiento al acuerdo, al no haber acreditado el pago de la suma de \$30.583.548.00 señalados en el literal b)., del numeral 1.-. del acápite de créditos de "TERCERA CLASE".

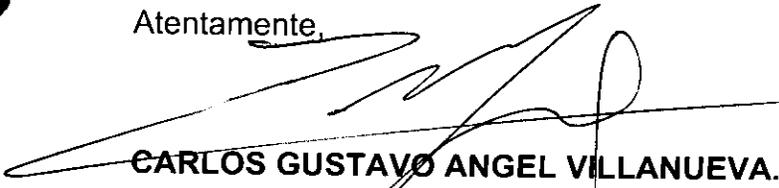
El Señor juez, en su providencia ordena pagar al Sr. Duque Obando demandante dentro de este trámite la suma de \$75.643.626.00 mediante títulos judiciales, sin embargo, el deudor se comprometió en el acuerdo conciliatorio a cancelar a mi poderdante la suma de \$106.227.174.00, correspondiente al capital sin intereses, existiendo a la fecha una diferencia por la suma de \$30.583.548.00, que el deudor Hernando Prado Rodríguez, no le ha cancelado al demandante señor Giovanny de Jesús Duque Obando, lo que conlleva al incumplimiento del acuerdo y por lo tanto conlleva a que no se deba terminar el presente asunto por un supuesto cumplimiento del acuerdo.

Con base en los anteriores argumentos le solicito de manera respetuosa revocar la providencia apelada, para continuar con el presente trámite.

El presente recurso de apelación es procedente con base en lo dispuesto en el artículo 318, 319, 320 Inci. 2º, artículo 321 Núm. 7º e Inc. 2º, Núm. 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por ende solicito se reponga el auto aquí atacado, de no ser considerado así por el Señor Juez se conceda el recurso de apelación en contra de la providencia proferida en este proceso con fecha 31 de Octubre de 2018 notificada por estados el día 8 de Noviembre de 2018.

Atentamente,



CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA.

C. C. No. 94.492.051 de Cali.

T. P. No. 124.880 del C. S. de la J.

email: cangelvillanueva@gmail.com

Tel: 316-444803